

Art. 16. Plazos de trabajo nocturno.—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario mínimo legal.

Art. 17. Licencias retribuidas.—Serán las siguientes y, en todo caso, requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

c) De los trabajadores que ostenten cargos sindicales efectivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio universitario y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a); de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de doce días al año. Las licencias previstas para el caso c) se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o el examen.

Art. 18. El personal que causare baja por enfermedad tendrá derecho al jornal pleno a partir de los treinta días en que causare dicha baja, sin efecto retroactivo, abonando la Empresa el complemento hasta alcanzar el 100 por 100 del salario total del Convenio.

Art. 19. Vacaciones.—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo del Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda.

Para el personal técnico y administrativo, treinta días naturales, y personal subalterno y obrero, veinte días naturales.

Art. 20. Prendas de trabajo.—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, uno en enero y otro en junio, apropiados a la función y clase de trabajo que realice cada productor, para el personal de mano de obra, y una prenda de trabajo al resto del personal.

Art. 21. Repercusión en precios.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12, párrafo dos, del Decreto Ley 12/1973, las normas contenidas en el presente Convenio no suponen repercusión en precios superiores a los límites establecidos en la citada disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, con las siguientes funciones:

1.^a Interpretación auténtica del Convenio.

2.^a Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.

3.^a Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

4.^a Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue, actuando de Secretario el del mismo Sindicato Nacional.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Segunda.—Ambas partes acuerdan que en el momento en que entre en vigor la nueva Ordenanza Laboral de la Industria Química se aplicará ésta en su totalidad, manteniéndose la vigencia del Convenio durante los dos años previstos en el artículo quinto del mismo.

Tabla de salarios del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las Empresas de azufre y derivados

Categorías	Salario Convenio
<i>Personal técnico:</i>	
Director	17.500
Técnico	11.000
Contramaestre	8.000
Encargado	7.475
Auxiliar de Laboratorio	6.900
<i>Personal administrativo:</i>	
Jefe de 1. ^a	9.600
Jefe de 2. ^a	8.500
Oficial de 1. ^a	7.861
Oficial de 2. ^a	7.475
Auxiliar	6.900
<i>Personal subalterno:</i>	
Almacenero	7.371
Busculero	6.900
Guardia Jurado	6.900
Guardia Ordinario	6.900
<i>Personal obrero:</i>	
Oficial 1. ^a	259
Oficial 2. ^a	248
Oficial 3. ^a	240
Hornero y Fogonero	240
Ayudante Especialista	235
Peón Ayudante F.	230
Peón	230
Personal de 14-15 años	145
Personal de 16-17 años	173

24943

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorías Administrativas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorías Administrativas, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con su escrito de fecha 29 de octubre de 1974, remitió el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 20 del mismo mes, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal e informe del Sindicato Nacional citado;

Resultando que, con fecha 8 de noviembre siguiente, se devolvió el mencionado Convenio al Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, por oponerse el contenido de su artículo 11 a lo dispuesto en el 4.^a de la Ley 38/1973, ya que se pactaba la revisión automática de salarios para la fecha en que entrara en vigor el nuevo salario mínimo interprofesional y en función del mismo;

Resultando que, con escrito de fecha 23 de noviembre, se remite de nuevo a este Centro directivo el repetido Convenio, con modificación del citado artículo 11, en el que se conviene la revisión anual de salarios en función de la elevación del nivel de vida, dado por el Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que del contraste del contenido económico del Convenio con la media salarial de los Convenios provinciales anteriores aparece un incremento sobre éstos del 11,62 por 100, en medida ponderada;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su publicación y su inserción en el Registro de la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla anteriormente citados; que no se observa en el violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 2232/1974, de 8 de agosto, se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación. Esta Dirección General acuerda:

Primerº.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Gestorías Administrativas, suscrito el día 29 de octubre de 1974.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hijo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA ACTIVIDAD DE GESTORIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1º. Ambito territorial.—El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria para las Gestorías Administrativas, así como para su Organización Colegial, en todo el territorio nacional.

Art. 2º. Ambito personal.—Quedan afectados por este Convenio la totalidad del personal que preste sus servicios en las Gestorías Administrativas y en su Organización Colegial, comprendido en el ámbito territorial.

Art. 3º. Vigencia.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 4º. Duración.—La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años, contados a partir del día de su publicación; prorrogándose por tácita reconducción, de no existir denuncia de cualquiera de las partes o de no proponerse su rescisión o revisión.

Art. 5º. Vigilancia.—Se crea una Comisión Paritaria de Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje.

Dicha Comisión estará integrada por tres miembros de cada representación, designados por las respectivas Juntas Económica y Social, que actuarán bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Las Juntas Económica y Social procederán a efectuar tales designaciones durante el primer mes de vigencia del Convenio Colectivo Sindical.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento el ámbito al que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las disposiciones vigentes que regulan los Convenios Colectivos Sindicales de trabajo.

Art. 6º. Respeto a las condiciones más beneficiosas.—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en este Convenio Colectivo, se respetarán las ya implantadas por disposiciones legales o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, resulten más beneficiosas para el personal.

Así, pues, si en algún caso la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según este Convenio Colectivo, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquélla respetada en lo que excede.

Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán respetadas con carácter personal y a extinción para los empleados que las disfrutan actualmente.

En la misma forma serán respetadas para el personal actual aquellas condiciones especiales, como jubilaciones, auxilio por defunción, etc., que las Empresas tengan establecidas, conservándose en la misma cuantía real.

Art. 7º. Clasificación profesional.—Con carácter exclusivamente enunciativo, y sin que ello suponga la obligación de tener provistas las plazas a que seguidamente se hace referencia, se establecen las siguientes categorías y grupos de personal, con las funciones que para cada una de ellas establece la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos vigente.

Art. 8º. Grupos y categorías.—El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo se clasificará, en atención a las funciones que desarrollen, en alguno de los siguientes grupos y categorías:

Grupo primero.—Personal Titulado

- Titulado de Grado Superior.
- Titulado de Grado Medio.

Grupo segundo.—Personal Administrativo

- Jefe superior.
- Jefe de primera.
- Jefe de segunda.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Auxiliar.
- Cobrador.
- Aspirante.

Grupo tercero.—Personal Subalterno

- Conserje.
- Ordenanza.
- Limpiadoras.
- Botones.

Las definiciones y asimilaciones, según las funciones o actividades del personal dentro de la Empresa, serán las establecidas en el artículo 11 de la vigente Ordenanza Laboral para la Actividad de Oficinas y Despachos.

Art. 9º. Admisión de personal.—La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un período de prueba que no podrá exceder de la escala siguiente:

- a) Personal Titulado: Dos meses.
- b) Personal Administrativo: Dos meses.
- c) Personal Subalterno: Un mes.

Durante este período, tanto la Empresa como el trabajador podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad del previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización. En todo caso, el trabajador percibirá, durante el período de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones especificadas y clasificadas en la Ordenanza Laboral correspondiente y en este Convenio.

Transcurrido el período de prueba sin denuncia de ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el presente Convenio Colectivo.

Art. 10. Salario base.—Se entenderá como salario base el que, para cada categoría profesional, figura en la tabla salarial que se une a este Convenio como anexo número 1.

Art. 11. Revisión automática.—Se establece la revisión automática de las retribuciones pactadas en este Convenio con carácter anual.

Para el cálculo de esta revisión se aplicará a todas las categorías que figuran en la tabla salarial el porcentaje de elevación equivalente al índice de elevación del coste de la vida para el conjunto nacional, dado por el Instituto Nacional de Estadística, durante el período existente desde la entrada en vigor de este Convenio o, en lo sucesivo, desde la anterior revisión.

En cualquier caso, se mantendrán, como mínimo, las diferencias absolutas existentes en la tabla de salarios pactada, entre las diferentes categorías profesionales.

Art. 12. Complementos:

a) **Complemento personal de antigüedad.**—Se establece un complemento personal para todas las categorías, en concepto de antigüedad, de trienios de un 5 por 100 sobre el salario base.

b) **Complementos de vencimiento periódico.**—Se establecen tres complementos de vencimiento periódico en los meses de julio, septiembre y diciembre, que consistirán en:

- Complemento del mes de julio: Una paga en concepto de gratificación de 18 de julio.
- Complemento del mes de septiembre: Media paga en concepto de participación en beneficios.
- Complemento del mes de diciembre: Una paga en concepto de gratificación de Navidad.

Dichos complementos serán en razón del salario base que figura en el anexo número 1 de este Convenio.

Art. 13. *Salidas y dietas.*—Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún trabajador fuera de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 100 por 100 de su salario de Convenio, siempre que tenga que realizar una comida fuera de su domicilio, y del 150 por 100, cuando tenga que pernoctar fuera de su domicilio.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Para todo lo no recogido en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios

Categorías	Salario Pesetas
Grupo primero.—Personal Titulado	
Titulado de Grado Superior	18.225
Titulado de Grado Medio	16.875
Grupo segundo.—Personal Administrativo	
Jefe superior	16.250
Jefe de primera	15.850
Jefe de segunda	14.000
Oficial de primera administrativo	13.100
Oficial de segunda administrativo	11.600
Auxiliar administrativo	8.175
Cobrador	8.175
Aspirante	5.700
Grupo tercero.—Personal Subalterno	
Conserje	8.000
Ordenanza	7.425
Personal de Limpieza	7.425
Botones de 16 y 17 años	5.000
Botones de 14 y 15 años	4.200

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24944 ORDEN de 30 de noviembre de 1974 sobre concesión de títulos de Productor de Semillas de Plantas de Vivero y delegación de la facultad de concesión, en su caso, a la Dirección General de la Producción Agraria.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre Semillas y Plantas de Vivero, y lo preceptuado en el artículo 8.^º del Decreto 3167/1972, de 23 de diciembre, así como en los puntos 32 a 40 del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de junio de 1973, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero ha llevado a cabo el estudio de las solicitudes de los productores de semillas con autorización definitiva o provisional anteriores a la fecha de la citada Ley, así como de otras entidades que desean obtener los títulos de Productor de Semillas de distintas especies o grupos de especies, conforme a lo establecido en el citado Re-

glamento General de Control y Certificación y en los Reglamentos técnicos específicos ya publicados de acuerdo con la legislación actual.

La Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero ha considerado las solicitudes recibidas y las propuestas formuladas por los Servicios Técnicos del Instituto, dando su conformidad a alguna de las mismas y elevándose por la Presidencia de la Junta las propuestas correspondientes a la Dirección General de la Producción Agraria.

La concesión de los títulos de Productor de Semillas en sus distintas categorías y con carácter definitivo o provisional corresponden, a propuesta de la citada Junta Central, a este Ministerio de Agricultura.

Considerando que las autorizaciones provisionales suponen el cumplimiento de determinados condicionados, cuya inspección y control corresponde al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y al objeto de marcar la debida jerarquía entre la concesión del título definitivo y otro de carácter provisional.

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le concede el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer:

Primer.—De acuerdo con la legislación vigente sobre producción de semillas y plantas de vivero y Reglamento General de Control y Certificación, este Ministerio se reserva la potestad de concesión del título de Productor de Semillas y Productor de Plantas de Vivero, cuando éste tenga carácter definitivo, a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Segundo.—Cuando la propuesta de concesión tenga carácter provisional sujeta al cumplimiento de determinados condicionados conforme a la legislación vigente, la concesión de dichos títulos provisionales se hará mediante Resolución de esa Dirección General de la Producción Agraria, correspondiendo al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la debida inspección, control y declaración del cumplimiento de las condiciones establecidas en el plazo que marca el carácter provisional de la concesión, para pase a nuevo estudio de la Junta Central y elevar, si procede, la propuesta de concesión del título con carácter definitivo.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1974.

• ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24945 ORDEN de 30 de noviembre de 1974 por la que se estructura el Gabinete Técnico del Ministerio.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de las funciones que competen al Gabinete Técnico del Ministro, así como la conveniencia de que aquéllas sean realizadas con la agilidad y eficacia precisas para el buen funcionamiento de los Servicios, aconsejan proceder a la estructuración de la citada Unidad.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a quo se refiere el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de las facultades que le han sido conferidas en la disposición final primera del Decreto 1894/1972, de 13 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º Dependiendo directamente del Gabinete Técnico del Ministro, se crean los siguientes órganos:

1. Sección de Coordinación Administrativa.
 - 1.1. Negociado de Boletines de Prensa.
 - 1.2. Negociado de Difusión.
 - 1.3. Negociado de Programas de Relaciones Públicas.
 - 1.4. Negociado de Despacho.

2. Negociado de Gestión Administrativa, que se adscriba directamente al titular del Gabinete.